



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

El señor **ARUFI MANCILLA OSPINA**, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda **DE RECONVENCION** dentro del proceso VERBAL SUMARIO (**CUSTODIA CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE VISITAS Y ALIMENTOS**), en contra de la señora **LINA PAOLA OSPINA GOMEZ**, la cual **NO** es **PROCEDENTE**, conforme las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 371 inciso primero del Código General del Proceso, establece:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.”

A su turno el artículo 392 inciso final, de la codificación referida, expresa respecto de los procesos verbales sumarios lo siguiente:

“son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”

El Despacho haciendo una interpretación armónica y sistemática de los artículos 371, inciso primero, y, 392, inciso final, del Código General del Proceso, concluye que en los trámites en los que no es procedente la acumulación de procesos, tampoco lo es la formulación de demanda de reconvención.

Sobre el tema Nuestra Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, en sentencia STC2591-2017 del 27 de febrero de 2017 Mp. Alvaro Fernando García Restrepo, expreso:

“ «La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios. Luego, se desprende de lo expuesto, que las decisiones que se reprochan por esta vía se motivaron adecuadamente, y se soportaron en una razonada interpretación, que con independencia de que se comparta o no por la quejosa, se itera, no se muestra irrazonable, y por ende, no quebranta las garantías reclamadas, lo que descarta cualquier posible intervención del juez de tutela para modificarla,”

Ahora bien, nótese que el señor ARUFI MANCILLA RODRIGUEZ, con la demanda de reconvención pretende obtener la custodia y cuidado personal de sus hijos, aspiración esta, que en el curso del juicio verbal sumario será objeto de debate y las partes tendrán la oportunidad de acreditar las condiciones psicológicas y económicas para alcanzar la tenencia de los referidos. Es decir, para demostrar si se es HABIL O INHABIL para detentar la custodia y cuidado personal de su menor hijo

Conforme a los anteriores argumentos de derecho y jurisprudencial, se RECHAZARÁ DE PLANO la demanda de RECONVENCION, propuesta por el señor ARUFI MANCILLA RODRIGUEZ, pues considera el despacho que permitir la reconvención en un proceso verbal sumario conlleva la desatención del ordenamiento jurídico, pues se estaría aplicando una figura impropia para ese tipo de asuntos, además se estaría desconociendo el precedente de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC2591-2017, constituyendo un precedente de carácter constitucional

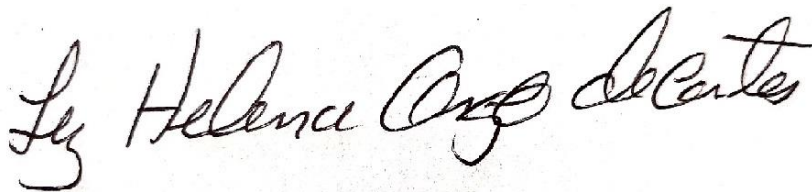
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE.

1°. RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda de **RECONVENCION**, promovida por el señor **ARUFI MANCILLA RODRIGUEZ**, en contra de la señora **LINA PAOLA OSPINA GOMEZ** conforme a lo dicho en la parte motiva de este auto.

2°. NO RECONOCER personería para actuar al abogado **DIEGO ALEXANDER CADENA LEON**, toda vez que al mismo se le reconoció personería para actuar, en auto del 19 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Q.

NOTIFIQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN
ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO**

En estado No. 047. Hoy 18 DE Marzo de 2021, se
notifica a las partes el auto que antecede. (art.
295 C.G.P)

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario